



Procedimiento Administrativo

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN AL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2006, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.**

Visto el dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero correspondiente al primer trimestre del año 2006 dos mil seis presentados por el partido político **NUEVA ALIANZA**, y

**RESULTANDO**

1º Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día dos de agosto de dos mil cinco.

3º En sesión extraordinaria celebrada el día 28 veintiocho de julio de 2005 dos mil cinco, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el “ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DOS MIL SÉIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII DE LA LEY



ELECTORAL DE LA ENTIDAD”, mismo que contiene una partida correspondiente al financiamiento público correspondiente a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

4° En sesión extraordinaria celebrada con fecha **14 catorce de diciembre de 2005 dos mil cinco**, el Pleno del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el “ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO”, al cual le fue asignada la clave ACU-045/2005.

5° Con fechas 21 veintiuno de enero, 14 catorce de febrero y 18 dieciocho de marzo de 2006 dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el plazo para la presentación de los informes financieros mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2006 respectivamente, asimismo el día 18 dieciocho de marzo de 2006 dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el plazo para la presentación de los informes financieros trimestrales correspondientes al primer trimestre del 2006 dos mil seis.

6° Los días 01 uno de febrero, 27 veintisiete de febrero y 05 cinco de abril de 2006 dos mil seis le fue notificado al **partido político NUEVA ALIANZA**, mediante los oficios números 0465/06, 0783/06 y 1223/06 de Secretaría Ejecutiva, recordatorio de la obligación de presentar sus informes financieros mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2006 respectivamente, asimismo el día 05 cinco de abril de 2006, le fue notificado al **partido político NUEVA ALIANZA**, mediante oficio número 1231/06 Secretaría Ejecutiva, de fecha 04 de abril de 2006, recordatorio de la obligación de presentar su informe financiero trimestral correspondiente al Primer Trimestre de 2006 comprendido en el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2006 dos mil seis.

7° Con fechas 10 diez de febrero, 14 catorce de marzo y 11 once de abril de 2006, el **partido político NUEVA ALIANZA** presentó sus informes financieros mensuales sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2006 respectivamente, de igual forma, el día 20 veinte de abril de 2006, dicho partido político presentó su informe financiero trimestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al primer trimestre del año 2006.



8° La otrora Comisión Revisora, mediante los oficios números 015/06 CRFPP, 018/06 CRFPP, 023/06 CRFPP y 024/06 CRFPP, de fechas 24 veinticuatro de febrero y 30 treinta de marzo de 2006 los dos primeros respectivamente, y los dos últimos de fecha 08 de mayo de 2006, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, instruyó al Secretario Ejecutivo para que solicitara por oficio al **partido político NUEVA ALIANZA** documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en sus informes financieros correspondientes a los informes mensuales de enero, febrero y marzo de 2006, así como al primer informe trimestral del mismo año.

9° Con fechas 24 veinticuatro de febrero, 30 treinta de marzo y 08 ocho de mayo de 2006, mediante los oficios números 0760/06, 1167/06, 1840/06 y 1848/06 de **Secretaría Ejecutiva**, el Secretario Ejecutivo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **partido político NUEVA ALIANZA** las fechas de entrega y recepción de la documentación comprobatoria requerida.

10° Con fechas 17 diecisiete de marzo, 20 veinte de abril y 30 treinta de mayo de 2006 se desahogaron en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, las diligencias de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mismas que consistieron en la exhibición por parte del **partido político NUEVA ALIANZA** de la documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en sus informes financieros correspondientes a los informes mensuales de enero, febrero y marzo de 2006, así como al primer informe trimestral del mismo año. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de las diligencias de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antes citado artículo 36 del Reglamento de la materia.

11° Con fecha 14 catorce de marzo de 2007 y mediante oficio **042/2007 Comisión Revisora**, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII y 82 de la Ley

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)



Electoral del Estado de Jalisco, así como 2, 18, 33 y 37 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos notificó al **partido político NUEVA ALIANZA** las **observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas** detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al primer trimestre de 2006 y le solicitó manifestara lo que a sus interés considerara conveniente y formulara las aclaraciones pertinentes, otorgándole, para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación.

12° Con fecha 20 veinte de abril de 2007, el **partido político NUEVA ALIANZA**, por conducto de su responsable de finanzas del Comité Directivo Estatal Jalisco, presentó ante la oficialía de partes del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual otorgó respuesta al oficio de la otrora Comisión Revisora señalado en el párrafo que antecede. Habiéndose levantado acta circunstanciada, de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

13° Con fecha 23 veintitrés de abril de 2007, el **partido político NUEVA ALIANZA**, por conducto de su representante, presento ante la oficialía de partes del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual proporciona documentación relativa a contratos de comodatos de e inventarios de activo fijo.

14° Con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2007 y mediante oficio número 094/2007 CRFPP, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, el dictamen preliminar de fecha 13 de agosto de 2007, a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de 15 días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día 10 de octubre de 2007.

15° Con fechas 09 de octubre de 2007, el **partido político NUEVA ALIANZA** presentó escritos de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al primer trimestre de 2006, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron



durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antes citado numeral 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

**16°** Con fecha **05 cinco de julio de dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

**17°** Con fecha **cinco de agosto de dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y cuyo artículo Quinto Transitorio de dicho Código dispone que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**18°** En sesión celebrada con fecha **doce de diciembre de dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General.

**19°** Con fecha **05 cinco de marzo de 2008** dos mil ocho y mediante el oficio 027/2008 la otrora **Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos**, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII y 82 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 2, 18, 33 y 37 del Reglamento para el Financiamiento Público,

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

Página 5 de 40



Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, instruyo al Secretario Ejecutivo para que notificara al **partido político NUEVA ALIANZA** el **dictamen definitivo** correspondiente al informe financiero del Primer Trimestre de 2006 dos mil seis y le solicitó manifestara lo que a sus interés considerara conveniente y formulara las aclaraciones pertinentes, otorgándole, para tal efecto, un plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación.

**20°** Con fecha **28 veintiocho de enero de 2008 dos mil ocho**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; 39, fracción II, y 40 del Reglamento de la materia, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, emitió dictamen definitivo respecto de la revisión del informe financiero correspondiente al primer trimestre de 2006 presentado por el **partido político NUEVA ALIANZA**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante el órgano técnico de referencia.

**21°** En sesión extraordinaria celebrada con fecha **16 dieciséis de mayo 2008 dos mil ocho**, el Pleno del otrora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el Dictamen Definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos de fecha **28 veintiocho de enero de 2008 dos mil ocho**, ordenándose el emplazamiento del **partido político NUEVA ALIANZA** al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, para lo cual se determinó la integración del expediente administrativo número **PA/RFP/005/2008**.

**22°** Con fecha **veintidós de mayo de dos mil ocho**, mediante oficio **0192/08** Secretaría Ejecutiva, el **partido político NUEVA ALIANZA** fue legalmente emplazado al procedimiento administrativo **PA/RFP/005/2008**, y notificado del contenido del acuerdo discutido y aprobado en la mencionada sesión, así como del término legal de 8 ocho días hábiles para que compareciera por escrito a efecto de realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y a presentar las pruebas que a su derecho estimara convenientes.



23° Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el punto que antecede, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedió a verificar en los registros de la oficialía de partes y los archivos de este organismo electoral, la existencia de la respuesta efectuada por el instituto político con motivo del emplazamiento que le fue realizado, encontrándose que el **partido político NUEVA ALIANZA**, no compareció ni de manera verbal ni escrita, al procedimiento administrativo que le fue instaurado dentro del plazo concedido, ni en fecha posterior, por lo que

### CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

Página 7 de 40



conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 20° del capítulo de resultandos de esta resolución, con fecha **28 veintiocho de enero de dos mil ocho**, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente al informe financiero relativo al primer trimestre del año 2006 dos mil seis.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 16° y 17° del capítulo de resultandos de esta resolución, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.





Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

Por lo anterior, la autoridad electoral está obligada a la aplicación de las normas vigentes durante el ejercicio en revisión, por lo que el procedimiento de revisión de los informes relativo al primer trimestre del año 2006 dos mil seis, se debe llevar a cabo conforme a la Ley Electoral del Estado de Jalisco vigente hasta el cinco de agosto del año en curso.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al primer trimestre del año 2006 dos mil seis corresponden al ejercicio del año 2006 dos mil seis, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

Página 9 de 40



Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al primer trimestre de dos mil seis que presentaron los partidos políticos.

VIII. Que, tal como se señaló en el punto 2º de los resultandos de la presente, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.

IX. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Página 10 de 40

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)



políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

**X.** Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.

**XI.** Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

**XII.** Que, como se desprende de las actuaciones desahogadas por la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos a la fecha en concordancia con la legislación electoral vigente, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referida reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financieros del primer trimestre del año 2006 dos mil seis presentado por el partido político **NUEVA ALIANZA**, se encuentra total y definitivamente concluido.

**XIII.** Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos al órgano superior de dirección del entonces Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.



XIV. Que en la especie, el partido político NUEVA ALIANZA fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha veintidós de mayo de 2008 dos mil ocho a través de oficio 0192/08 Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día 03 tres de junio de 2008 dos mil ocho.

XV. Que el partido político NUEVA ALIANZA no compareció al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que, una vez transcurrido el plazo legal para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo del informe financiero del segundo semestre de 2005 dos mil cinco, el cual transcurrió entre los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de dos mil siete ; y el instituto político no compareció al procedimiento administrativo que le fue instaurado dentro del plazo concedido, ni en fecha posterior.

XVI. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

Página 12 de 40

*interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."*

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del IUS PUNIENDI, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)



finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, ésto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

**B) La máxima IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

**C) El principio de NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

**D) El principio de NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.



Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculcado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Página 15 de 40

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)



establecen los **elementos esenciales** que sirven como base para graduar la sanción, siendo éstos los siguientes:

**1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.**

La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, -ōnis, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, -ōnis, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

**3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

**4. La intencionalidad o negligencia del infractor.** El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no





aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

**5. La reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

**6. Si es o no sistemática la infracción.** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

**7. Si existe dolo o falta de cuidado.** Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

**8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que



impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

**9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

**10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

**11. Si ocultó o no información.** En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

**12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación.** En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de*

*éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo), por ser estos de interés público.*

**13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

***“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.*** Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Epoca, Sexta Parte:*

*Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.*

*Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.*

*Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.*

*Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**Genealogía:**

*Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.*

*Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”*

**XVII.** Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)



materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha **28 veintiocho de Enero de 2008 dos mil ocho**, emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia a este procedimiento administrativo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Según se desprende del capítulo V, inciso A), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, el **partido político NUEVA ALIANZA** incurrió en la siguiente irregularidad, respecto de la revisión en cuanto a la forma de presentación de informes:

1) *"Al verificar que los formatos presentados por el partido político se encuentren debidamente requisitados y se hubieran acompañado los anexos correspondientes, se advierte que, el partido político omite la presentación del Anexo "Detalle de Pasivos" como anexo del formato "TT".(LEEJ, artículos 63 y 82; Reglamento, artículo 24)*

*Al respecto, del escrito a que hace referencia el punto 10° de antecedentes del presente dictamen se desprende que el partido político es omiso en dar contestación a la presente observación."*

Respecto de dichas observaciones, el partido político es omiso en dar contestación a la presente observación.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **partido político NUEVA ALIANZA** no compareció en tiempo y forma a realizar manifestación alguna respecto de las observaciones que le fueran hechas en el dictamen definitivo, a pesar de haber sido debidamente notificado de dicho dictamen mediante oficio número 0192/08, que le fuera enviado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por lo que fue omiso en subsanar lo señalado en este apartado.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde en lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la otrora Ley Electoral del Estado de Jalisco, este Consejo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)



General determina que se tiene por acreditada la infracción realizada por dicho partido político, consistente en la omisión de la presentación del Anexo "Detalle de Pasivos" como anexo del formato "IT", tal y como lo disponen los artículos 63 y 82 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y el arábico 24 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Ello es así, ya que la fracción XIII del numeral 63 de la referida Ley Electoral, establece la obligación para los partidos políticos de facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos, los informes que ésta le solicite, y someterse en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral del Estado de Jalisco; por su parte el artículo 24 del Reglamento de la materia establece la obligación de presentar los informes en los formatos y anexos de los mismos que apruebe el Pleno del Instituto.

En esa tesitura, el formato del informe "IT" requiere, en su apartado IV denominado "egresos", que al mismo se acompañe el detalle de pasivos del ejercicio anterior (únicamente en el primer trimestre).

En el caso en concreto, el partido de referencia, al presentar su informe correspondiente al primer trimestre del año 2006, fechado el día 18 de abril de dicho año, fue omiso en acompañar a dicho informe, el detalle de los pasivos del ejercicio 2005, incumpliendo con ello, lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 63 y 82 de la entonces Ley Electoral del Estado; lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV, de la otrora Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala:

*"Artículo 350... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...".*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** El tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político tenía la obligación de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)



acompañar a su informe trimestral, relativo al primer trimestre del año 2006, el “detalle de sus pasivos”, y no lo hizo, pues así se lo exigía el formato autorizado “IT” por el pleno del Instituto Electoral, de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 24 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación a lo dispuesto por los artículos 63 y 82 de la entonces Ley Electoral del Estado de Jalisco.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. partido político NUEVA ALIANZA,** no presentó el “detalle de pasivos” a que estaba obligado, pues así se lo requería el formato “IT”, de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 24 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación a lo dispuesto por los artículos 63 y 82 de la entonces Ley Electoral del Estado de Jalisco, incumpliendo así con lo dispuesto por dichos numerales.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una intención o negligencia deliberada.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el arábigo 24 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación a lo dispuesto por los artículos 63 y 82 de la entonces Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior, podemos decir que estas disposiciones legales, al obligar a los partidos a rendir informes, buscan mantener vigilados a los partidos políticos en cuanto a sus finanzas, para evitar que éstas se salgan de los cánones legales.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, con la omisión de presentar la documentación necesaria de acompañar al formato de informe “IT”, se



impidió parcialmente la revisión de la situación financiera del partido político de referencia.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de irregularidades, ya que a la fecha no ha sido sancionado por una irregularidad de este tipo.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior, y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió proporcionar la documentación referida, también tenemos que sí presentó diversa documentación como lo fue la diversa requerida por el formato "IT", el cual, sin embargo, presentó de manera incompleta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** La autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político presentó diversa documentación como lo fue la diversa requerida por el formato "IT", por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción por esta infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público del 3 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el partido político **NUEVA ALIANZA**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de abrogada la ley de la materia, consistente en la omisión de presentación



de documentación requerida por el formato de informe "IT", ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en la omisión de presentación de documentación requerida por el formato de informe "IT" aprobado por el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, dicho organismo aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

***2. "Al verificar que el partido político haya aplicado el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno, se advierte que, respecto de las cuentas de catálogo de "Deudores Diversos" y "Acreedores Diversos", se utiliza en ambas la sub-cuenta denominada "Varios", debiendo haber utilizado una sub-cuenta correspondiente por cada persona física o moral. (Reglamento, artículo 41)***

Respecto de dichas observaciones, el partido político es omiso en dar contestación a la presente observación.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político **NUEVA ALIANZA** no compareció en tiempo y forma a realizar manifestación alguna respecto de las observaciones que le fueran hechas en el dictamen definitivo, a pesar de haber sido debidamente notificado de dicho dictamen mediante oficio número 0192/08, que le fuera enviado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por lo que fue omiso en subsanar lo señalado en este apartado.





Con base en lo anterior, y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde en lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la otrora Ley Electoral del Estado de Jalisco, este Consejo General determina que se tiene por acreditada la infracción realizada por dicho partido político, consistente en la presentación de los informes en un catálogo de cuentas diverso al aprobado por el Pleno del Instituto Electoral, en contravención de lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Ello es así, ya que el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento de la materia, establece la obligación de los Partidos Políticos, de presentar los informes en el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno del Instituto; y en el caso en concreto, el Pleno de este organismo electoral estableció que cada una de las cuentas del catálogo, debería tener una sub-cuenta correspondiente por cada persona física o moral.

En el caso en concreto, el partido de referencia, al presentar su informe, respecto de las cuentas de catálogo de "Deudores Diversos" y "Acreedores Diversos", utilizó en ambas la sub-cuenta denominada "Varios", y no así una sub-cuenta por cada persona física o moral, tal y como lo había establecido el Pleno, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de la materia; lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV, de la otrora Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala:

*"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...".*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** El tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político tenía la obligación de presentar los informes en el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno del Instituto, es

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

Página 25 de 40



decir, cada una de las cuentas del catálogo debería tener una sub-cuenta correspondiente por cada persona física o moral, lo cual no hizo, incumpliendo así con lo dispuesto por el arábigo 41 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El partido político **NUEVA ALIANZA**, no presentó su informe en el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno del Instituto, es decir, con una sub-cuenta correspondiente por cada persona física o moral, incumpliendo así con lo dispuesto por el arábigo 41 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una intención o negligencia deliberada.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el arábigo 41 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior, podemos decir que estas disposiciones legales, al obligar a los partidos a rendir informes, buscan mantener vigilados a los partidos políticos en cuanto a sus finanzas, para evitar que éstas se salgan de los cánones legales.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, con la omisión de presentar la información en el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno del Instituto, se impidió parcialmente la revisión de la situación financiera del partido político de referencia.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

Página 26 de 40



toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de irregularidades, ya que a la fecha no ha sido sancionado por una irregularidad de este tipo.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior, y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió proporcionar la información referida con el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno, de cualquier forma, sí presentó dicha información, aunque de manera diferente.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** La autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político presentó su información con un catálogo de cuentas diferente al aprobado por el Pleno del Instituto, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción por esta infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **partido político NUEVA ALIANZA**, merece la calificación de **levísima**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de abrogada la ley de la materia, consistente en la presentación de los informes en un catálogo de cuentas diferente al aprobado por el Pleno del Instituto, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

Página 27 de 40



partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en la presentación de los informes en un catálogo de cuentas diferente al aprobado por el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, dicho organismo aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**B)** Según se desprende del capítulo V, inciso B), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, el **partido político NUEVA ALIANZA** incurrió en la siguiente irregularidad, respecto de la revisión en cuanto a la documentación solicitada mediante oficio:

*“Al verificar que el instituto político hubiere proporcionado la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante oficio se advirtió que, omite proporcionar listado que contenga su Padrón de Proveedores del periodo sujeto a revisión. (Reglamento, artículo 32)*

*Al respecto, del escrito a que hace referencia el punto 10° de antecedentes del presente dictamen se desprende que el partido político es omiso en dar contestación a la presente observación.”*

Respecto de dichas observaciones, el partido político es omiso en dar contestación a la presente observación.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **partido político NUEVA ALIANZA** no compareció en tiempo y forma a realizar manifestación alguna respecto de las observaciones que le fueran hechas en el dictamen definitivo, a pesar de haber sido debidamente notificado de dicho dictamen mediante oficio número 0192/08, que le fuera enviado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por lo que fue omiso en subsanar lo señalado en este apartado.



Con base en lo anterior, y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde en lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la otrora Ley Electoral del Estado de Jalisco, este Consejo General determina que se tiene por acreditada la infracción realizada por dicho partido político, consistente en omitir proporcionar listado que contenga su Padrón de Proveedores del periodo sujeto a revisión, a pesar de haber sido requerido para ello mediante el dictamen preliminar, tal y como se menciona en el antecedente 10º del dictamen definitivo, en contravención de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Ello es así, ya que el primer párrafo del artículo 32 del Reglamento de la materia, establece la obligación de los Partidos Políticos de entregar la documentación original (o copia certificada) que le sea requerida por el Instituto, para la comprobación de los puntos que por escrito le hayan sido comunicados.

En el caso en concreto, como ya se mencionó, mediante el dictamen preliminar se requirió al partido político de referencia para que proporcionara el listado que contenía su Padrón de Proveedores del periodo sujeto a revisión, y a pesar de dicho requerimiento, fue omiso en presentar dicha documentación, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la materia; lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV, de la otrora Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala:

*“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”.*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** El tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político tenía la obligación de de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

Página 29 de 40



presentar la documentación que le fuera requerida por el Instituto Electoral, para la comprobación de los puntos que por escrito le hubiesen sido comunicados, y a pesar de que dicho requerimiento le fue hecho, no lo hizo, incumpliendo así con lo dispuesto por el arábigo 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El partido político **NUEVA ALIANZA**, no presentó la documentación que le fuera requerida por el Instituto Electoral mediante el dictamen preliminar, incumpliendo así con lo dispuesto por el arábigo 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político fue requerido para que presentara la referida documentación mediante el informe preliminar, el cual le fue notificado el día 18 de septiembre de 2007, a través del oficio 94/2007 CRFPP; y a pesar de dicho requerimiento, fue omiso en presentar dicha documentación ante la Comisión, por lo que su conducta es calificada como intencional, de conformidad a lo establecido en el punto 4, del inciso D, del considerando XVI de la presente resolución.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el arábigo 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior, podemos decir que estas disposiciones legales, al obligar a los partidos a rendir informes, buscan mantener vigilados a los partidos políticos en cuanto a sus finanzas, para evitar que éstas se salgan de los cánones legales, lo cual fue evitado por el partido político de referencia con la omisión en estudio.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, con la omisión de presentar la documentación que le fue requerida, se impidió de manera deliberada la revisión de la situación financiera del partido político de referencia.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de irregularidades, ya que a la fecha no ha sido sancionado por una irregularidad de este tipo.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior, y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que existen elementos que nos llevan a concluir que el partido político sí actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que a pesar de haber sido requerido para que exhibiera la documentación mencionada, fue omiso en presentar ésta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** La autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político sólo fue omiso en presentar esta documentación de la que fue requerida, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción por esta infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público del 10 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el partido político **NUEVA ALIANZA**, merece la calificación de **grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de abrogada la ley de la materia, consistente en la omisión de presentación de la documentación que le había sido requerida por este Instituto mediante el dictamen preliminar, impidiendo con ello efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en la omisión de presentación de la documentación que le había sido requerida por este Instituto mediante el dictamen preliminar, dicho organismo aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

C) Según se desprende del capítulo V, inciso C), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, el **partido político NUEVA ALIANZA** no incurrió en ninguna irregularidad respecto a la revisión relativa al origen de los recursos.

D) Según se desprende del capítulo V, inciso D), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, el **partido político NUEVA ALIANZA** incurrió en la siguiente irregularidad respecto a la revisión relativa a la aplicación de los recursos:

*"Mediante prueba de egresos se verificaron el total de los gastos reportados por el partido político en el periodo sujeto a revisión (\$226,128.32), de los cuales se objeta la cantidad de \$ 3,343.61, como se detalla en el anexo I. (Artículos 29-A del Código Fiscal Federal y 18 del Reglamento de la materia).*

*Egresos, requisitos del artículo 18 del Reglamento de la materia: \$ 2,875.61*

*Egresos, requisitos del artículo 18 del reglamento y Gasto que no corresponde a actividades partidistas: \$ 468.00"*

Así mismo, el anexo I antes referido señaló:





| ANEXO I                                                                        |        |           |                    |                     |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------|--------------------|---------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA                                                 |        |           |                    |                     |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| DETERMINACION DE EGRESOS OBJETADOS CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2006 |        |           |                    |                     |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| POLIZA                                                                         |        |           | CUENTA<br>BANCARIA | IMPORTE<br>OBJETADO | REFERENCIA | MOTIVO DE LA OBJECION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| TIPO                                                                           | NUMERO | FECHA     |                    |                     |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| EGRESOS                                                                        | 51     | 22-Feb-06 | 501635864          | 830.05              | 141 y 144  | EGRESOS, REQUISITOS ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA INCISO "A" en relación con el artículo 29-A del CFF, (folios 469586 combustibles organización la luna y folio 7932 gasolinera la autopista , es un ticket sin requisitos fiscales) En su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 09 de octubre de 2007 el partido político declara en cuanto a este punto "...En cuanto a la falta de requisitos fiscales por parte de la factura, no es responsabilidad del partido que esta gasolinera expida documentación que no cumple con los requisitos fiscales..." |
| DIARIO                                                                         | 10     | 31-Mar-06 | 501635864          | 220.12              | 36         | EGRESOS, REQUISITOS ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA INCISO "A" en relación con el artículo 29-A del CFF, (Folio 535016 combustibles Organización La Luna, es un ticket sin requisitos fiscales) En su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 09 de octubre de 2007 el partido político fue omiso en dar contestación a este punto.                                                                                                                                                                                                                             |
| DIARIO                                                                         | 01     | 31-Mar-06 | 501635864          | 350.00              | 93         | EGRESOS, REQUISITOS ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA INCISO "A" EN RELACION AL ARTICULO 29-A DEL CFF, (nota 220509 gasolinera estación express, es un ticket sin requisitos fiscales) En su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 09 de octubre de 2007 el partido político fue omiso en dar contestación a este punto.                                                                                                                                                                                                                                        |
| DIARIO                                                                         | 01     | 31-Mar-06 | 501635864          | 388.00              | 91         | EGRESOS, REQUISITOS ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA INCISOS "A" EN RELACION AL ARTICULO 29-A DEL CFF (Nota de venta No. 42362 servicio Alcaraz y Hernández S.A. de C.V. caduca, impresa abril de 2003, expedida 05 de marzo 2006) En su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 09 de octubre de 2007 el partido político declara en cuanto a este punto "...En cuanto a la falta de requisitos fiscales por parte de la factura, no es responsabilidad del partido que esta gasolinera expida documentación que no cumple con los requisitos fiscales..."      |
| EGRESOS                                                                        | 80     | 15-Mar-06 | 501635864          | 530.02              | 114 y 116  | EGRESOS, REQUISITOS ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA INCISO "A" EN RELACION AL ARTICULO 29-A DEL CFF, (Folio 524584 y 524587 de combustibles Organización La Luna, son ticket sin requisitos fiscales) En su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 09 de octubre de 2007 el partido político declara en cuanto a este punto "...En cuanto a la falta de requisitos fiscales por parte de la factura, no es responsabilidad del partido que esta gasolinera expida documentación que no cumple con los requisitos fiscales..."                                  |
| EGRESOS                                                                        | 73     | 15-Mar-06 | 501635864          | 173.33              | 146        | EGRESOS, REQUISITOS ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA INCISO "A" EN RELACION AL ARTICULO 29-A DEL CFF, (nota 4419 gasolinera servicio Nuevo México, es un ticket sin requisitos fiscales) En su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 09 de octubre de 2007 el partido político declara en cuanto a este punto "...En cuanto a la falta de requisitos fiscales por parte de la factura, no es                                                                                                                                                                   |



|            |    |           |           |             |     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------|----|-----------|-----------|-------------|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |    |           |           |             |     | responsabilidad del partido que esta gasolinera expida documentación que no cumple con los requisitos fiscales..."                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| EGRESOS    | 73 | 15-Mar-06 | 501635864 | 384.09      | 152 | EGRESOS, REQUISITOS ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA INCISOS "A" EN RELACION AL ARTICULO 29-A DEL CFF ( ticket de combustible No.26610 sin nombre de establecimiento, y demás requisitos fiscales) En su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 09 de octubre de 2007 el partido político declara en cuanto a este punto "...En cuanto a la falta de requisitos fiscales por parte de la factura, no es responsabilidad del partido que esta gasolinera expida documentación que no cumple con los requisitos fiscales..."                                                              |
| SUB-TOTAL: |    |           |           | 2,875.61    |     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| DIARIO     | 03 | 30-Ene-06 | 501635864 | 468.00      | 239 | EGRESOS, REQUISITOS ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA INCISO "C" y GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS, (No señala justificación del consumo, ticket No. 77355 restaurante Kamilos, parte del importe por conceptos Bebidas alcohólicas no referentes a actividad partidista por \$111 pesos) En su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 09 de octubre de 2007 el partido político declara en cuanto a este punto "...En esta nota fue una omisión de los consumidores, el no solicitar en el desglose de la factura el retiro de las bebidas alcohólicas incluidas..." |
| SUB-TOTAL: |    |           |           | 468.00      |     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| TOTAL :    |    |           |           | \$ 3,343.61 |     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Respecto de dichas observaciones, el partido político es omiso en dar contestación a la presente observación.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **partido político NUEVA ALIANZA** no compareció en tiempo y forma a realizar manifestación alguna respecto de las observaciones que le fueran hechas en el dictamen definitivo, a pesar de haber sido debidamente notificado de dicho dictamen mediante oficio número 0192/08, que le fuera enviado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por lo que fue omiso en subsanar lo señalado en este apartado.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde en lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la otrora Ley Electoral del Estado de Jalisco, este Consejo General determina que se tiene por acreditada la infracción realizada por dicho partido político, consistente en que el egreso no se encuentre soportado con la documentación que



reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para ser considerados deducibles del impuesto sobre la renta, de conformidad a lo dispuesto por la fracción a del artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, ya que en el presente caso, los folios de combustible 469586, 535016, 524584 y 524587, 7932, correspondientes a Organización La Luna los cuatro primeros y a Gasolinera La Autopista el quinto, así como las notas de gasolina números 220509 y 4419, correspondientes a Gasolinera Estación Express y Gasolinera Servicio Nuevo México, respectivamente, son tickets que no cumplen requisitos fiscales previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 18, fracción a, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

De igual forma, el ticket de combustible No.26610 sin nombre de establecimiento, tampoco cumple con los requisitos fiscales previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y específicamente con el requisito señalado por la fracción I del numeral antes referido, pues no señala el nombre del establecimiento que lo expide, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 18, fracción a, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Así mismo, la nota de venta No. 42362, expedida por Servicio Alcaraz y Hernández S.A. de C.V. se encuentra caduca, pues fue impresa abril de 2003, y expedida el día 05 de marzo 2006, por lo que también incumple ésta con los requisitos fiscales previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 18, fracción a, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Por otro lado, tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde en lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la otrora Ley Electoral del Estado de Jalisco, este Consejo General también determina que se tiene por acreditada la infracción realizada por dicho



partido político, consistente en no señalar de la erogación comprobada con el ticket 77355, la justificación del comprobante presentado, de conformidad a lo dispuesto por la fracción c del artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, ya que en el presente caso, el ticket 77355 del restaurante Camilos, no señaló la justificación del consumo que se pretendía comprobar, y parte del importe es por concepto de bebidas alcohólicas no referentes a la actividad partidista por \$111.00 pesos, por lo que incumple el requisito para comprobantes fiscales señalado en la fracción c del artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala:

*“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”.*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** El tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en los incisos a) y c) del artículo 18 del Reglamento de la materia, cosa que no hizo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El partido político NUEVA ALIANZA, los días 30 de enero, 22 de febrero, 15 y 31 de marzo de 2006, realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18, incisos a) y c), del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.



c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una intención o negligencia deliberada.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18, incisos a) y c), del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo establecido por el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior, podemos decir que estas disposiciones legales procuran establecer y fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de irregularidades, ya que a la fecha no ha sido sancionado por una irregularidad de este tipo.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior, y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizó la comprobación indebida de los egresos mencionados, también tenemos que hubo otros gastos similares que sí fueron efectuados y comprobados conforme a la normatividad electoral vigente.



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** La autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción por esta infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público del 3 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **partido político NUEVA ALIANZA**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de abrogada la ley de la materia, consistente en la realización de diversos egresos indebidos tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en realizar un egreso que no cumpla con los requisitos señalados por el artículo 18 del Reglamento de la Materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.



En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

E) Según se desprende del capítulo V, inciso E), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, el **partido político NUEVA ALIANZA** no incurrió en ninguna irregularidad respecto a la revisión global (origen y aplicación de recursos).

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso A) punto 1 del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **partido político NUEVA ALIANZA**, la sanción consistente en **\$1,841.91 (Un mil ochocientos cuarenta y un pesos 91/100 moneda nacional)**, equivalente al **3%**, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en los incisos A) punto 2 del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **partido político NUEVA ALIANZA**, la sanción consistente en **\$306.99 (trescientos seis pesos 99/100 moneda nacional)**, equivalente al **0.5%**, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

**TERCERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en los incisos B) del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **partido político NUEVA ALIANZA**, la sanción consistente en **\$6,139.71 (Seis mil ciento treinta y nueve pesos 71/100 moneda nacional)**, equivalente al **10%**, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

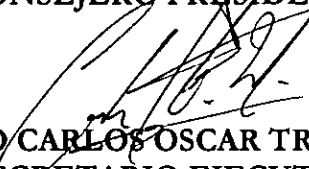


**CUARTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en los incisos **D)** punto 1 del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al partido político **NUEVA ALIANZA**, la sanción consistente en **\$1,841.91 (Un mil ochocientos cuarenta y un pesos 91/100 moneda nacional)**, equivalente al **3%**, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

**QUINTO.** Notifíquese al partido político **NUEVA ALIANZA**.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.

  
**LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

LRMV/CEMA